

CG424/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPBT/JL/YUC/338/2006.

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil ocho.

V I S T O para resolver el expediente JGE/QPBT/JL/YUC/338/2006, integrado con motivo de la queja presentada por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” en contra del Partido Acción Nacional, por posibles infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDO

I. Con fecha primero de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio CL/CP/441/06, de fecha veintiséis de mayo del mismo año, suscrito por el C.P. Fernando Balmes Pérez, otrora Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Yucatán, mediante el cual remite el escrito de fecha veinticuatro de mayo también de ese mismo año, suscrito por la C. Elvira Moreno Corzo, Representante Propietaria de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo Local antes mencionado, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que constituyen probables violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que consisten en lo siguiente:

“C. Elvira Moreno Corzo, representante de la Coalición “Por el bien de todos”, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esta autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos oficiales la oficina de nuestra representación ante el Consejo General del

Instituto Federal Electoral ubicadas en el inmueble marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan, Colonia Arenal Tepepan, Edificio "A" planta baja, Delegación Tlalpan, y autorizando para que las reciban en nuestra representación a los CC. Fernando Vargas Manrique, Héctor Romero Bolaños, Adriana Hernández Vega, Elizabeth López Hernández, Martha Mercado Ramírez, Jaime Miguel Castañeda Salas; ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo 1, 3 párrafo 1, 23, 38, 39, 40, 49, 49-B párrafos 1, 2 y 4, 73, 82 párrafo 1 incisos h), i) y w), 240, 269, 270, 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10 y 12 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la atención de las Quejas sobre Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas a presentar queja por irregularidad y faltas administrativas y solicitud de investigación por presunto incumplimiento grave de las obligaciones Constitucionales y legales a que está sujeto el Partido Acción Nacional, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan, lo cual se desprende al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

Primero.- En fecha 24 de mayo de 2006 en la contraportada, en la portada de La Ciudad (sic), en las páginas 2, 3, 6 y 7 de la sección La Ciudad (sic), portada de la sección "Yucatán" y sus páginas 10 y 19 todas del periódico "Por Esto" fue publicada una serie de artículos en los que se hace constar una serie de anomalías que comprueban todo tipo de irregularidades en relación a los recursos que entrega el DIF (Desarrollo Integral de la Familia) en el estado de Yucatán, y en el presente caso en el municipio de Yobaín, Yucatán. En las fotografías con las que cuenta dicho medio de comunicación dan constancia de que llegaron las camionetas del DIF Estatal llenas de regalos. El presidente municipal de esta municipio, Martín Cimé Arias los

invitó a que entregaran estos regalos en el auditorio municipal, a lo que se negaron rotundamente los enviados del DIF, quienes junto con integrantes de la dirección municipal del PAN, insistían en que tenían órdenes para entregar estos regalos en la plaza municipal del pueblo, a pesar de que no habían solicitado permiso al ayuntamiento. En su insistencia, incluso azuzaron a aproximadamente 200 personas en contra del presidente municipal. Su intención era claramente electoral, ya que de acuerdo a lo manifestado por el alcalde, “a lo largo de la semana activistas del PAN pasaron casa por casa para invitar a la población a asistir a un festival con motivo del día del niño y día de la madre”, con el fin de promover el voto a favor de su partido. Desde las ocho horas comenzaron con sus actividades proselitistas y entre las once y doce horas del día dieron la señal de iniciar el festival.

El Presidente Municipal, ante la insistencia de las autoridades del DIF para llevar a cabo su evento, les reclamó a dichas autoridades para que no hicieran campañas con los recursos públicos.

Segundo.- En fecha 24 de mayo de 2006 en la página 20 de la sección “La Ciudad”, portada de la sección “Yucatán” y sus páginas 10 y 19 todas del periódico “Por Esto” se publicaron graves acusaciones de que “...el director del Centro de Desarrollo Municipal (CEDEM), Edwin Ramírez Pech –denunciado por hostigamiento sexual- destina recursos de la dependencia para la campaña a diputado federal de su hermano Edgar Ramírez Pech, Presidente Estatal del PAN, las cuentas trimestrales están sobregiradas en 128 mil 816.59 pesos.”

Asimismo dicha documental privada refiere que en “documentos oficiales en el trimestre enero-marzo los ingresos ascendieron a un millón 463 mil 68.09 pesos y los gastos en un millón 591 mil 884.68 pesos.”

De forma clara, la documental de fecha 24 de mayo de 2006 el señor Juan Carlos Nicoli es el encargado de diseñar trípticos e impresión de invitaciones para los eventos del presidente estatal del PAN. De igual manera Juan Carlos Nicoli tiene las llaves de

las oficinas para entrar y salir a la hora que quiera y hacer los trabajos sucios.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Todos los hechos y acciones que se relatan en el capítulo anterior configuran delitos electorales y faltas administrativas que vulneran la legalidad del actual proceso electoral. Este proceso es histórico en la vida democrática de nuestro país y los hechos señalados anteriormente en este escrito son a todas luces violatorios a los principios democráticos y legales que deben regirlo. La utilización de recursos humanos y materiales del Estado en las campañas del Partido Acción Nacional, son actos dolosos para influir en los resultados electorales. Estos hechos son a todas luces conocidos, tanto de las autoridades electorales como por la ciudadanía en general en el estado de Yucatán y debido a la gran magnitud en la que se están presentando, podrían ser determinantes en el resultado de la elección.

De conformidad con los artículos 1 y 23 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), los Partidos Políticos debemos ajustarnos a las disposiciones establecidas en él. Instituto Federal Electoral (sic) debe vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se apeguen a la ley. En los hechos señalados en este escrito, el Partido Acción Nacional está violando estas disposiciones legales, así como lo establecido en el artículo 38 párrafo 1 incisos a) y b) del COFIPE que establece que los partidos estamos obligados a conducir nuestras actividades dentro de los cauces legales y ajustar nuestra conducta y la de nuestros militantes a estos principios, asimismo como abstenernos de impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, como es el caso que nos ocupa, el desvío de fondos de programas oficiales y su utilización en la campaña electoral a favor de su partido, el PAN.

El Instituto Federal Electoral es el depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar estas elecciones federales en apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad, tal como está establecido en el artículo 41 párrafo segundo, fracción III de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 68, 69, 70 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En virtud de lo anterior, solicitamos atentamente a este Consejo General del Instituto Federal Electoral que lleve a cabo las investigaciones pertinentes de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 82 párrafo 1 inciso t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y proceder a la sanción correspondiente en contra de los involucrados en estos ilícitos, violatorios del artículo 49 numeral 2 incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), que a la letra dice:

Artículo 49.

(....)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de los Estados y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; (....)

En apoyo a lo anterior, nos permitimos citar las siguientes tesis de jurisprudencia:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el conocimiento

de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden jurídico y observancia general (artículo 1º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al Secretario Ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de

dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha Junta, acorde a lo dispuesto en el artículo 82, apartado 1 inciso t) del Código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada en el procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e) de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.- Coalición Alianza por México.- 21 de marzo de 2000.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.- Coalición Alianza por México.- 30 de agosto de 2000.- Mayoría de seis votos.- Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.- Partido de la Revolución Democrática.- 17 de julio de 2003.- Mayoría de seis votos.- Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ16/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 237-239.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.- La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema sancionador en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2, del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 17 de noviembre de 1998.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación SUP-RAP-009/99.- Cruzada Democrática Nacional, agrupación política nacional.- 19 de mayo de 1999.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-104/2003.-Partido de la Revolución Democrática.- 19 de diciembre de 2003.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ17/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 245-246.

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.- Documental Pública.- Que se hace consistir en una constancia de nombramiento de la que suscribe como representante propietaria de la coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, expedida por este órgano.

2.- Documental Privada.- En un ejemplar del periódico “Por Esto” de fecha 24 de mayo de 2006, mismo que se relaciona con los hechos Primero y Segundo del presente ocurso.

3.- Documental Pública.- Consistente en el acta que se levante con motivo de las diligencias o diligencia que realice el Instituto Federal Electoral, respecto al desvío de recursos del DIF en la comunidad de Yobain, Yucatán, lugar en donde se pretendió repartir regalos a cambio del voto a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional y en el municipio de Suma, del mismo estado, en donde presumiblemente se repartieron dichos recursos. En dicha diligencia se realizarán las pesquisas necesarias, como entrevistas o preguntas a los ciudadanos respecto al otorgamiento de recursos públicos condicionados.

4.- Documental Pública.- Consistente en el acta que se levante con motivo de las diligencias o diligencia que realice el Instituto Federal Electoral, respecto al desvío de recursos del DIF en la comunidad de Yobaín, Yucatán, lugar en donde se pretendió repartir regalos y en el municipio de Suma, Yucatán, en donde presumiblemente se repartieron dichos recursos a cambio del voto a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional. En dicha diligencia se realizarán las pesquisas necesarias, como entrevistas o preguntas al C. Presidente Municipal del municipio de Yobaín, Yucatán y a funcionarios del mismo ayuntamiento.

5.- Prueba Testimonial.- Consistente en la declaración bajo protesta de decir verdad del C. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, misma que se puede levantar dentro de las diligencias que realice este Instituto Federal Electoral señaladas en el numeral anterior.

6.- Presunciones Legales y Humanas.- En todo en cuanto se desprenda de la presente queja.

7.- Instrumental Pública.- De todo el conjunto de constancias que integren el presente procedimiento y que en lo presente como en lo futuro obren en el expediente.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y derecho del presente curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este H. órgano electoral:

Primero.- Se inicie de inmediato el procedimiento de ley para la debida substanciación de la presente queja, reconociendo la personalidad jurídica de quien suscribe y realizando los requerimientos y documentación que sean necesarios para la integración del presente escrito.

Segundo.- Hechos los trámites legales necesarios, solicito al H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, aplique las

CONSEJO GENERAL
EXP: JGE/QPBT/JL/YUC/338/2006

sanciones que dispone la ley en contra del Partido Acción Nacional.

Tercero.- Asimismo, solicito que se corra traslado a la Comisión de Fiscalización de este Consejo Electoral para que a su vez substancie el presente recurso y proceda a la investigación correspondiente, para lo cual se anexa la copia correspondiente.

Cuarto.- Certifique las copias presentadas en la presente queja administrativa para que acompañe el traslado a la Comisión de Fiscalización, así como complemente las pruebas presentadas en original para que todas sean trasladadas a dicha Comisión.

II. Por acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en ese momento; en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales también vigente en esa fecha, y el punto tercero del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”, se ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Acción Nacional e integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPBT/JL/YUC/338/2006; así como emplazar al instituto político denunciado, y darle vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

III. Por oficio SJGE/821/2006 de fecha siete de julio de dos mil seis, suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Lic. Manuel López Bernal, notificado el día once del mismo mes y año, se emplazó

CONSEJO GENERAL
EXP: JGE/QPBT/JL/YUC/338/2006

al entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, para que en el término de ley, produjera su contestación y aportara pruebas de su parte.

IV. Asimismo por oficio SJGE/822/2006 de fecha siete de julio de dos mil seis, suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Lic. Manuel López Bernal, notificado también el día once del mismo mes y año, se dio vista de la queja y de las probanzas exhibidas por el impetrante al entonces Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, maestro Fernando Agíss Bitar, remitiéndose copia certificada del expediente integrado.

IV. Mediante escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil seis, el entonces diputado Germán Martínez Cázares, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en contra de su representado, manifestando lo siguiente:

“Dip. (sic) Germán Martínez Cázares, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esa H. autoridad electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el edificio ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “A”, colonia Arrenal-Tepepan, Código Postal 14610, México, Distrito Federal, y autorizando para que las oigan y reciban en mi nombre, indistintamente a los CC. Lariza Montiel Luis, Roberto Gil Zuarth, y Miguel Novoa Gómez, ante usted con el debido respeto expongo:

Que con fecha 26 de mayo de 2006, la C. Elvira Moreno Corzo, Representante de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral; presentó una queja administrativa contra el Partido Acción Nacional, denunciando presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La queja en comento se acompaña de una nota del periódico denominado “Por Esto” como documental privada y de la copia del nombramiento que acredita la personalidad de la representante de la coalición “Por el Bien de Todos”.

Al respecto he de señalar que resultan totalmente falsas las aseveraciones realizadas por la Coalición “Por el Bien de Todos”; ya que no se puede comprobar la responsabilidad de algún servidor público, puesto que no señalan en primer término lo que se pretende acreditar, ya que no se identifica a qué personas se refiere cuando afirma que presuntamente desvían recursos públicos del Estado; simplemente hacen suya la opinión subjetiva del autor de la nota periodística del referido medio informativo, tornándose esta prueba completamente en insuficiente, subjetiva y sin sustento.

Referente al segundo punto planteado también es notoriamente falso; puesto que carecen de pruebas fehacientes para comprobar el hecho, todo esto ya que según la documental privada, que agregan señala: “en documentos oficiales” se muestra el desvío de recursos; sin embargo no proporcionan dichos “documentos oficiales” ni hacen referencia de dónde se encuentran resguardados, por tanto también es subjetivo ya que se basan en un solo medio gráfico para probar su hecho.

Lo anteriormente planteado se fortalece con en (sic) la siguiente jurisprudencia:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a

que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Con fundamento en el artículo 15 punto 1 inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales solicitamos a este órgano electoral, se deseche de plano la queja planteada por resultar frívola e intrascendente. Al no demostrarse la actualización de las supuestas violaciones a la normatividad federal electoral, es procedente que la queja se deseche, por ser infundada y por basarse en interpretaciones subjetivas del quejoso.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a esta autoridad electoral, se sirva:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma dando contestación a la queja presentada en el Consejo Local de Yucatán, por la Representante de la Coalición “Por el Bien de Todos” en contra de mi partido por los hechos referidos en el cuerpo del presente.

Segundo.- Tener por reconocida la personalidad del suscrito como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Tercero.- Declarar infundada la queja promovida por el Representante de la Coalición “Por el Bien de Todos” en virtud de que no se acredita la existencia de los hechos denunciados.

CONSEJO GENERAL
EXP: JGE/QPBT/JL/YUC/338/2006

V. Por acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva ordenó por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el presente expediente, se requiriese al C. José Martín Cime Arias, quien fuera Presidente Municipal de Yobain, Yucatán, a fin de que precisara las acciones tomadas por la administración a su cargo, en virtud de los hechos acaecidos el día veintitrés de mayo de 2006 en la plaza principal del municipio a su cargo, con motivo de la supuesta entrega de regalos que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF-Yucatán), debiendo acompañar los documentos que acrediten los extremos afirmados en su respuesta. Asimismo en dicho acuerdo se requirió al Director del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF-Yucatán), a efecto de que informara si tuvo conocimiento de la supuesta entrega de regalos el día veintitrés de mayo de 2006 en la plaza principal del municipio de Yobaín, en esa entidad, y en caso de que resultare afirmativa su respuesta, indicara el motivo por el cual iba a ocurrir la misma, si obedeció a algún programa de corte social operado por esa dependencia o cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la República, y finalmente, si tuvo conocimiento de los actos aludidos por el quejoso, en cuyo caso, aunado a lo anterior, se le requirió informara las acciones desplegadas por ello, aportando copias de las constancias que acreditaran su razón.

VI. Mediante oficios números SJGE/1324/2007 y SJGE/1325/2007, ambos de fecha tres de diciembre de dos mil siete, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, y dirigidos a los CC. José Martín Cimé Arias y Tirzo Rolando Suárez Sahui, respectivamente, en sus calidades de ex Presidente Municipal de Yobaín, Yucatán y Director del DIF-Yucatán, notificados los días ocho de enero de 2008 y diecinueve de diciembre de dos mil siete, también respectivamente, se cumplimentó lo especificado en el acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete.

VII. Mediante oficio número C.J.008.15.202.07, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil siete, el doctor Tirzo Rolando Suárez Sahui, en su carácter de Director General del DIF-Yucatán, desahogó el requerimiento emitido por esta autoridad electoral, señalando entre otras cosas lo siguiente:

“Vengo por medio del presente memorial, en mi carácter de Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, misma personalidad que acredito con la copia simple de mi nombramiento, expedido a favor del suscrito por la Gobernadora Constitucional del Estado, C. Ivonne A.

CONSEJO GENERAL
EXP: JGE/QPBT/JL/YUC/338/2006

Ortega Pacheco, en fecha primero de agosto de dos mil siete, mismo que se anexa al presente para los fines legales correspondientes.

Es menester manifestarle que a manera de dejar en claro la solicitud que usted envía con número de oficio SJGE/1325/2007, de fecha tres de diciembre de dos mil siete, recibido en la H. dependencia que dignamente represento, en fecha diecinueve de diciembre del propio año, no tengo conocimiento de este asunto, ya que le manifiesto que el suscrito entra al cargo en fecha primero de agosto de dos mil siete, y es a partir de esa fecha que empiezo a tener una responsabilidad laboral para esta institución, por tal motivo me permito dar contestación a sus peticiones:

Primero.- La petición marcada con el inciso a).- le manifiesto que es ahora con esta sorpresiva notificación que me entero por medio de sus anexos, que la dependencia que represento pretendió entregar regalos en la plaza principal del municipio de Yobain, Yucatán, el día veintitrés de mayo del año dos mil seis, por lo que no tengo conocimiento de la supuesta entrega de regalos (sic).

Segundo.- En virtud de que no tengo conocimiento del hecho sucedido el día veintitrés de mayo de dos mil seis, le manifiesto que en mi administración no tengo documento alguno que pueda avalar la supuesta entrega de regalos el día antes señalado, y como nuevamente le informo el suscrito asume el cargo que desempeño dignamente a partir del primero de agosto de dos mil siete, por tal motivo no son responsabilidades propias del suscrito, por lo que pido el deslinde de responsabilidades por todos y cada uno de los hechos narrados en esta contestación que solicito le de el valor necesario a lo manifestado por el suscrito.”

VIII. Por acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil ocho, el Secretario de la Junta General Ejecutiva tomó conocimiento del documento antes señalado, así como del oficio número JDE/02/VE/005/08, signado por el maestro Carlos Alfredo Arce Tena, en su calidad de Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital de este Instituto en el estado en cita, mediante el cual se informó haber efectuado la

CONSEJO GENERAL
EXP: JGE/QPBT/JL/YUC/338/2006

diligencia de notificación del oficio SJGE/1324/2007, dirigido al C. José Martín Cimé Arias, quien fuera Presidente Municipal de Yobaín, anexando el acuse del oficio en cita y la cédula de notificación correspondiente. Asimismo, en dicho proveído, considerando la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”, se acordó requerir al C. Manuel de Jesús Ibarra Camino, quien fuera Director del DIF-Yucatán en dos mil seis, a fin de que éste informara a esta autoridad electoral, si al estar a cargo de dicha dependencia tuvo conocimiento de la supuesta entrega de regalos efectuada, según dicho del quejoso, el día veintitrés de mayo de dos mil seis, en caso de que fuera afirmativa su respuesta, precisara el motivo de tal entrega, y si tuvo conocimiento de los hechos denunciados por la impetrante, las acciones desplegadas por ello, debiendo acompañar los documentos que acreditaran la razón de su dicho. Finalmente, y con el objeto de mejor proveer, nuevamente se requirió al C. José Martín Cimé Arias, a fin de que informara cuáles fueron las acciones emprendidas por su alcaldía, en relación con los hechos acaecidos el día veintitrés de mayo de dos mil seis, respecto de la supuesta entrega de regalos por parte del DIF-Yucatán, debiendo agregar también la documentación probatoria de su dicho.

IX. Con el propósito de cumplimentar el proveído antes descrito, mediante oficio número DQ/010/2008, de fecha veinte de febrero de dos mil ocho, el Director de Quejas de este Instituto, licenciado Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, solicitó al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica, Fernando Xicoténcatl Camacho Álvarez, proporcionara el último domicilio registrado en la base de datos del Padrón Electoral Federal, del C. Manuel de Jesús Ibarra Camino, quien fuera Director General del DIF-Yucatán.

X. Como respuesta se recibió el diverso identificado con el número DC/SC/JM/0059/08, de fecha veinticinco de febrero de dos mil ocho, por el que el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, comunicó que no se localizó registro alguno en la base de datos del Padrón Electoral, por lo que se encontraba materialmente imposibilitado para cumplimentar la solicitud referida.

XI. Por acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, tomó conocimiento del documento antes señalado, y toda vez que al momento de dicho proveído, el C. José Martín Cimé Arias, ex presidente municipal de Yobaín, Yucatán, no había atendido el requerimiento de

información, se ordenó se girara atento oficio recordatorio al mismo ciudadano para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del documento, remitiera la información solicitada por esta autoridad electoral.

XII. Mediante oficio número SCG/1487/2008, de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, nuevamente se requirió al C. José Martín Cimé Arias, ex presidente municipal de Yobaín, Yucatán, a fin de que proporcionara los datos multi enunciados en los párrafos precedentes.

XIII. En virtud de que a la fecha, el ciudadano requerido no ha formulado respuesta a esta autoridad electoral, y toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio tempus regit actum (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8º.C.J/1 y cuyo rubro es “RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”, por acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil ocho, se pusieron a disposición de las partes, las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero del presente año, en relación con el diverso 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente a partir del once de julio de dos mil ocho.

CONSEJO GENERAL
EXP: JGE/QPBT/JL/YUC/338/2006

XIV. A través de los oficios número SCG/2227/2008 y SCG/2228/2008, ambos de fecha catorce de agosto del año en curso, se comunicó a los representantes de los partidos políticos Acción Nacional y a los que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, respectivamente, el acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, documentos que les fueron notificados el día veintinueve de agosto también de dos mil ocho.

XV. El día cinco de septiembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. Roberto Gil Zuarth, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, instituto político denunciado en el presente expediente, mediante el cual desahogó la vista ordenada por auto de fecha catorce de agosto de dos mil ocho.

XVI. El día cinco de septiembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. Rafael Hernández Estrada, en su carácter de representante suplente de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil ocho.

XVII. Mediante proveído de fecha once de septiembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XVIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que del análisis al escrito mediante el cual el Partido Acción Nacional da contestación al emplazamiento, se aprecia que dicho instituto político solicita el sobreseimiento de la queja interpuesta en su contra por considerarla infundada y sustentada en apreciaciones de carácter subjetivo, dado que estima que no hay una identificación plena de las personas que presuntamente desviaron recursos, y por tanto, no se realiza una imputación directa, así como que el quejoso no ofreció pruebas idóneas, pertinentes ni eficaces para sustentar su dicho.

Tales causales de desechamiento e improcedencia se encontraban contenidas en el artículo 15, párrafos 1, inciso e) y 2, incisos a) y e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en el momento de la interposición de la queja, las cuales a la letra disponían:

“Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

...

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas in indicios en términos del artículo 10 el presente Reglamento.

...

*e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegarán a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; **o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y ...”***

Al respecto, se estima que los argumentos sustentados por el denunciado deben ser desestimados, por lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten, no impliquen violación a la normatividad electoral.

Al respecto, se estima que la queja presentada por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” no puede estimarse frívola o intrascendente, ya que plantea determinadas conductas y hechos que atribuye al Partido Acción Nacional, consistentes en la distribución de regalos por parte del DIF-Yucatán en un evento apoyado por personas vinculadas a ese Instituto Político, y en el que se promocionó el voto a favor de los candidatos del mismo, y una presunta desviación de recursos estatales a favor también de ese partido, violentando lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el

CONSEJO GENERAL
EXP: JGE/QPBT/JL/YUC/338/2006

Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, y en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

Asimismo, el quejoso aporta tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, toda vez que acompañó como pruebas varias notas periodísticas publicadas en dos distintos periódicos: “Por Esto Yucatán” y “Por Esto”, cuyo estudio permitirá conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación del Partido Acción Nacional con las conductas denunciadas.

En virtud de lo anterior, y siendo que la queja y las pruebas aportadas por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” cumplen con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, resulta inatendible la causal de desechamiento hecha valer por el Partido Acción Nacional.

En segundo lugar, y por cuanto se refiere a las manifestaciones del denunciado en el sentido de que los hechos materia de la queja no constituyen violación al Código Electoral Federal hoy abrogado, debe decirse que tampoco resulta atendible el argumento esgrimido, por lo siguiente:

Del análisis realizado al contenido del escrito de queja presentado por la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, se advierte que las irregularidades que se denuncian, de acreditarse podrían considerarse como una violación a lo dispuesto por los artículos 4 párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, así como al punto PRIMERO del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y en su caso, el resto de servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

En este sentido, dado que las conductas imputadas pudieran resultar contrarias a la normativa comicial, esta autoridad se encuentra obligada a admitir a trámite la queja planteada, máxime cuando determinar si se acreditan o no los hechos denunciados, y si los mismos, en su caso, pueden ser considerados como infracción a la legislación electoral, constituye precisamente la materia del estudio

CONSEJO GENERAL
EXP: JGE/QPBT/JL/YUC/338/2006

de fondo del presente asunto, por lo que no es dable dilucidar tal aspecto al analizar la causal de improcedencia planteada por el Partido Acción Nacional.

En virtud de lo anterior, resultan inatendibles las causales de improcedencia bajo análisis, hechas valer por el Partido Acción Nacional.

4.- Que una vez desestimadas las causales de desechamiento e improcedencia hechas valer por el Partido Acción Nacional que debían estudiarse de forma oficiosa, se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto.

En este sentido, la otrora coalición “Por el Bien de Todos” hizo valer como motivos de queja, los siguientes:

- Que el día veinticuatro de mayo de dos mil seis se publicó en distintas secciones de dos periódicos de circulación estatal, una serie de artículos en los que señalaban varias irregularidades en la aplicación de los recursos que entrega el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en el municipio de Suma, Yucatán.
- Que en específico en las notas periodísticas se hizo referencia a una entrega de regalos a la comunidad presuntamente llevada a cabo por personal del DIF-Yucatán en la comunidad de Yobaín, en esa entidad el veintitrés de mayo de dos mil seis.
- Que en virtud de que el personal que pretendía entregar los regalos no contaba con el permiso del Ayuntamiento de Yobaín para celebrar el evento en la plaza pública, el Presidente Municipal los conminó a realizarlo en el auditorio municipal, a lo que el personal del DIF se negó, apoyados por personas presuntamente vinculadas al Partido Acción Nacional en el municipio.
- Que dichas acciones se llevaron a cabo con el fin de promover el voto en la localidad de Yobaín a favor del Partido Acción Nacional.

CONSEJO GENERAL
EXP: JGE/QPBT/JL/YUC/338/2006

- Que en los mismos diarios también se publicaron acusaciones en contra del Director de Desarrollo Municipal de Suma, Yucatán, vinculándolo con un presunto desvío de recursos a favor de la campaña a diputado federal de su hermano, quien según dicho del quejoso, se desempeñaba como presidente estatal del Partido Acción Nacional.

En su defensa, el Partido Acción Nacional, al contestar el emplazamiento que le fue formulado, señaló esencialmente lo siguiente:

- Que las acusaciones son falsas en virtud de que no se puede comprobar la responsabilidad de algún servidor público, ya que no se identifica a qué personas se refiere el quejoso cuando afirma que presuntamente desvían recursos públicos del Estado.
- Que tampoco al referirse a los documentos oficiales que muestran el desvío de recursos, se exhiben los citados documentos oficiales, ni se hace referencia a dónde se encuentran resguardados.
- Que el quejoso simplemente hace suya la opinión subjetiva del autor de la nota periodística.
- Que el quejoso no demuestra la actualización de las supuestas violaciones a la normatividad electoral federal.

En razón de lo anterior, la *litis* en el presente asunto radica en determinar lo siguiente:

- a) Si efectivamente el veintitrés de mayo de dos mil seis, personal del DIF-Yucatán entregó regalos a los habitantes de la comunidad de Yobain, en dicha entidad, con el propósito de inducir el voto a favor del Partido Acción Nacional; y

- b) Si en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el estado, DIF-Yucatán, y en el Centro de Desarrollo Municipal, se desviaron recursos para apoyar a los candidatos del Partido Acción Nacional.

5.- Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, respecto al marco normativo que resulta aplicable y por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

De este modo, conviene tener presente el contenido de los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el punto PRIMERO, fracciones II, VI y VII del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y en su caso, el resto de servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, los cuales disponen a la literalidad lo siguiente:

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES.**

“Artículo 4

...

3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*

...

Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

- a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

...

Artículo 269

...

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

...

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

..."

Los dispositivos en comento, establecen una serie de reglas de orden público, obligatorias para los partidos políticos y coaliciones relacionadas con los límites mínimos a que deben ceñirse sus actividades proselitistas, así como las facultades concedidas a esta autoridad para conocer de las infracciones a las reglas de referencia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, así como para adoptar las medidas necesarias tendientes a preservar el orden tutelado por las normas en cuestión.

En mérito de lo anterior, debe decirse que para la constitución de un Estado Democrático de derecho, no es suficiente la existencia formal de un proceso electoral para la renovación periódica de los poderes de la Unión, sino que dicho proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todas las fórmulas electorales involucradas en la contienda, entre los cuales destaca el derecho a la igualdad, lo que significa que todas las alternativas electorales se encuentren en las mismas condiciones de competencia y que la posibilidad de obtener un triunfo dependa únicamente de sus capacidades de convencimiento y convocatoria hacia el electorado; así como el derecho a la equidad, lo que a su vez significa, que en las campañas electorales prevalezca la legalidad de los actos de todos los contendientes, de manera que no se produzcan ventajas injustas para alguno o algunos de ellos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que una de las obligaciones de este Instituto es la de vigilar las conductas realizadas por los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones políticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 82, párrafo 1, inciso h) del código de la materia. Asimismo, el artículo 69, párrafo 1 del código comicial federal establece como fines de este Instituto, entre otros, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión. En ese entendido, este Instituto Federal

Electoral emite diversos acuerdos y resoluciones que deben ser acatados en todo momento por los partidos políticos y las coaliciones.

Bajo este contexto, el Instituto Federal Electoral emitió el **Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y en su caso, el resto de servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006** [en lo sucesivo, "Acuerdo de Neutralidad"].

En este marco, es necesario fijar de manera previa tres aspectos fundamentales del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad: a) naturaleza del acuerdo; b) el ámbito de validez, específicamente por lo que respecta a los servidores públicos a los que está dirigido; y c) Las reglas de neutralidad.

Naturaleza del acuerdo. En primer lugar los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En este marco, el artículo 39 prevé:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

El artículo 41 dispone en su parte medular:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las

particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.

...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

...

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los

CONSEJO GENERAL
EXP: JGE/QPBT/JL/YUC/338/2006

ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...”

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios que estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y en un marco de equidad, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

En este marco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo de referencia, con el propósito de complementar la tutela de los valores y principios antes citados, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país, tomando como base la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostiene que “frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

De esta forma, y acorde con lo previsto en el artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe cualquier acto que genere presión o coacción a los electores, el considerando 1 del instrumento jurídico en análisis, precisa fundamentalmente lo siguiente:

“1. La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Constitución señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.”

Es por ello que, tomando en consideración la facultad de toda autoridad competente de suplir aquellas deficiencias de la ley, y con el propósito de salvaguardar los principios democráticos antes citados y en particular el derecho fundamental al sufragio libre, universal, secreto y directo, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, con el objeto de establecer una serie de límites a aquellos servidores públicos, que por su función y liderazgo, puedan influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

Ámbito personal de validez. En cuanto al segundo de los elementos a determinar de manera previa, podemos señalar que es clara la responsabilidad y el papel que juega todo servidor público en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo, puede llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo. Al respecto, el punto primero del Acuerdo en estudio establece con claridad el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto antes señalado, refiriendo que las reglas de neutralidad deberán ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal. En este mismo sentido, el punto segundo del Acuerdo en análisis señala que:

“SEGUNDO.- Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.”

Es así, que todo servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones, siempre en estricto apego al principio de legalidad, respetando en todo momento las disposiciones que emanan de nuestro sistema jurídico, siempre en busca del bien común y sin perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

En este sentido, el acuerdo en análisis también afecta a los partidos políticos que se vean beneficiados por las acciones que lleven a cabo los servidores públicos antes enunciados.

Reglas de neutralidad. El Instrumento legal en análisis está integrado por 10 considerandos y cuatro puntos de acuerdo. Estos últimos contienen las reglas de neutralidad y remiten al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, para el caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones previstas en el acuerdo, mismas que se transcriben:

“PRIMERO.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

CONSEJO GENERAL
EXP: JGE/QPBT/JL/YUC/338/2006

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

SEGUNDO.- *Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.*

TERCERO.- *En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.*

CUARTO.- *El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apege a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad”.*

En este contexto y tomando en consideración el estudio hasta aquí realizado, es importante precisar que aun cuando no estuviera vigente el acuerdo de neutralidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene disposiciones que tienen como fin la salvaguarda del sufragio libre, efectivo y secreto, prohibiendo cualquier tipo de presión o coacción sobre el ciudadano, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo 3, que señala “...3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores”. Es por ello, que la valoración de las pruebas ofrecidas y el estudio de los hechos que

motivaron la denuncia en cuestión, se llevará a cabo tomando como base ambos ordenamientos.

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte de un servidor público, que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionador electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- a) Que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, lleven a cabo cualesquiera de las acciones señaladas en las fracciones I a VII del punto PRIMERO del “Acuerdo de Neutralidad”.
- b) Que cualquier servidor público lleve a cabo cualquiera de las acciones tendientes a hacer un uso indebido de los recursos públicos, previstas en el punto SEGUNDO del acuerdo; y
- c) Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

Sentadas las anteriores consideraciones, esta autoridad procederá a resolver el fondo del asunto.

Por razón de método, los motivos de *litis* serán analizados en forma individualizada, con el propósito de determinar si, como lo arguye el irrogante, el Partido Acción Nacional infringió la normativa electoral federal.

6.- Que tocante al motivo de queja citado en el inciso a) de la parte final del considerando 4 de este fallo, es menester precisar lo siguiente:

En su escrito de denuncia, la otrora coalición “Por el Bien de Todos” denunció que el día veintitrés de mayo de dos mil seis, personal del DIF-Yucatán ayudado por personas vinculadas al Partido Acción Nacional, con el objeto de promover el voto a favor de ese instituto político, pretendió repartir regalos en la plaza principal de la localidad de Yobaín. Asimismo, se denunció un supuesto desvío de recursos, tanto del DIF en ese estado como del Centro de Desarrollo Municipal de Suma, en la misma entidad a favor de la campañas realizadas por lo candidatos del Partido

Acción Nacional, hechos que a decir del irrogante, transgredían el punto primero, fracción I del “Acuerdo de Neutralidad” de este Instituto.

Para sustentar su dicho, la otrora coalición “Por el Bien de Todos” presentó junto con su denuncia, un ejemplar del periódico “Por Esto” en su edición del veinticuatro de mayo de dos mil seis, y otro del diario “Por Esto Yucatán”, también en su edición del veinticuatro de mayo de dos mil seis, haciendo alusión a varias notas periodísticas que en ellos aparecen, y que son del tenor siguiente:

- a) Nota periodística del Diario “Por Esto”, del 24 de mayo de 2006, Sección “Yucatán”, (parte superior de la primera plana), intitulada “La Caravana del Voto compuesta por empleados del DIF-Estatal llegó a Yobain, donde el Alcalde Martín Cimé Arias los invitó a pasar al palacio; molestos los del DIF azuzaron a los panistas para que agredieran al Alcalde”:

Se advierten cuatro fotografías, en la primera ubicada en la parte superior izquierda de la página, se aprecia la imagen de una camioneta pick up de doble cabina, color blanca, cargada con bicicletas de colores, en cuya puerta se puede leer “DIF” . El texto que aparece es el siguiente:

“Las camionetas del DIF Estatal llenas de regalos a cambio de votos por el PAN”.

En la segunda fotografía, ubicada en la parte central de la página, se encuentran dos personas de sexo masculino, caminando enfrente de una camioneta blanca cargada con bicicletas, junto a la cual se ve a dos hombres vestidos con playeras blancas. El texto que aparece es el siguiente:

“El alcalde Martín Cimé hizo valer su autoridad, al final después de azuzar a la gente los del DIF se dirigieron al municipio de Suma.”

En la tercera fotografía, ubicada en la parte superior derecha de la página, se aprecian cuatro personas del sexo femenino, de pie, conversando en lo que parece un campo deportivo, con muchas personas sentadas en la parte de atrás, alrededor de una reja. El texto que aparece es el siguiente:

“Un festival sólo a militantes y simpatizantes del PAN que esperaban sentados a un lado de la cancha.”

En la cuarta fotografía, ubicada en el extremo inferior izquierdo de la página, se aprecia una manta colocada sobre un edificio en la que se puede leer “DIF

Yucatán, Festival del Día de las Madres”. En la parte superior de la fotografía se puede leer el texto:

“El Gobierno del Estado llega con La Caravana del Voto” con los simpatizantes del PAN esperándolos, excluyendo a la mayor parte de la comunidad, como ocurrió en Valladolid”

En la parte inferior de la misma fotografía también se puede leer lo siguiente:

“El festival llevado a cabo por personal del DIF Estatal no fue otra cosa que la promoción del voto de los candidatos del blanquiazul de una manera disfrazada.”

- b) Nota periodística del Diario “Por Esto”, del 24 de mayo de 2006, que inicia en el encabezado de la última página, cuyo texto es:

“Impone la Ley. En medio de insultos de panistas, el Alcalde de Yobaín, Martín Cimé Arias, exhibe a “la caravana del voto” y los obliga a huir/ Abierta provocación dirigida desde el DIF-Yucatán: a punto de registrarse un grave enfrentamiento de graves consecuencias.” “La Ciudad 7/ Yucatán 1”.

Texto de la nota localizada en la página 7:

“Irresponsables. Con su grosera campaña de proselitismo a favor de los candidatos del PAN, funcionarios del DIF-Yucatán estuvieron a punto de ocasionar un enfrentamiento de graves consecuencias entre pobladores de Yobaín

Yobaín, Yuc., 23 de mayo. El operativo que despliega el DIF-Yucatán para hacer proselitismo a favor de los candidatos del PAN ocasionó ayer en la mañana la alteración del orden público en la villa de Yobaín, luego de que el alcalde, José Martín Cimé Arias, frenó la realización de un festival que personal de ese organismo pretendía llevar a cabo en el parque principal so pretexto de “homenajear” y entregar “regalos” a los niños y a las mamás, por lo cual la caravana del voto tuvo que retirarse en medio de gritos e insultos de militantes blanquiazules contra el primer edil.

No obstante que de manera respetuosa el alcalde invitó a los funcionarios del DIF-Yucatán para que utilizaran la cancha techada que se localiza dentro del palacio municipal, aquéllos se indignaron e insistieron en su intención de efectuar el evento en el parque, pues eran las instrucciones que giró el gobernador del Estado, Patricio Patrón Laviada.

En medio de las burlas de los empleados y promotores de la descarada campaña política en la cual se utilizan recursos públicos, Cimé Arias dejó en claro que no se oponía a que las familias del poblado tengan un poco de bienestar y distracción, sino que el problema era la forma en que se quería realizar, ya que era evidente la presencia de líderes municipales del PAN, encabezados por Pedro Martínez y de gente allegada a Rosa Adriana Díaz Lizama y Beatriz Zavala Peniche, abanderadas del PAN a Diputada Federal y a Senadora, respectivamente.

Advertencia

Con voz pausada, pero en tono enérgico, al alcalde advirtió a los enviados del DIF-Yucatán que, de no aceptar la propuesta de hacer el festival dentro del auditorio municipal, por ningún motivo permitiría que se realizara en el parque principal y si ellos insistían, daría orden a la policía municipal de meter al calabozo a dos o tres de ellos y que él asumía las consecuencias de una acción de tal naturaleza.

Visiblemente confundidos por la actitud firme de Cimé Arias para defender la autonomía de su municipio, un sujeto que estaba al frente de la caravana, y que dijo llamarse Alejandro, respondió que no se trataba de crear confrontaciones con la autoridad municipal y que consultaría con sus superiores en la ciudad de Mérida; mientras esperaba la respuesta, aceptó la invitación del edil para conocer la cancha techada.

Sin embargo, en eso llegó otro individuo identificado sólo como Harry, quien en forma tajante ordenó emprender el éxodo por órdenes de la Subdirectora Administrativa del DIF-Yucatán, Sonia Martínez de Montoya, esposa del diputado panista y secretario del CDE del blanquiazul, Luis Montoya Martínez.

Huyen

Al ver la cosa mal parada, de inmediato se dispuso que los vehículos y sus ocupantes se pusieran en marcha y emprendieran la huida con rumbo a la ciudad de Mérida, lo cual aprovecharon los dirigentes del PAN en Yobaín para incitar a la gente contra Cimé Arias, pues amenazaron con tomar el palacio municipal y como viles energúmenos pedían a gritos su renuncia.

A pesar de que los ánimos se caldearon durante varios minutos, las cosas no pasaron a mayores, ya que además los agentes de la policía municipal de inmediato acordonaron la entrada del inmueble e impidieron el avance de los escasos inconformes, ya que la mayoría de los presentes optó por retirarse en forma pacífica a sus casas.”

- c) Nota periodística del Diario “Por Esto”, del 24 de mayo de 2006, sección La Ciudad, páginas 1, 2, 3 y 6 dividida de la siguiente forma:

Página 1: Encabezados

“Les paró el macho

El alcalde de Yobaín “desnudó” las intenciones electorales del Gobierno del Estado y su “Caravana del voto”. El presidente Martín Cimé invitó a los representantes del DIF a celebrar la entrega de regalos en el auditorio municipal, éstos rechazaron y huyeron del municipio.”

A continuación dos fotografías en la que se aprecia lo siguiente:

1. Primera fotografía localizada en la parte central del extremo superior de la página en la que se aprecia a cuatro personas del sexo masculino caminando y en la parte de atrás una camioneta blanca cargada de bicicletas.

En la parte inferior de la imagen se puede leer:

“Como en otros municipios los enviados del Ejecutivo también quisieron hacerlo en Yobaín, sólo que allá se encontraron con un alcalde que categóricamente los puso en su lugar y con esto les tumbó el teatro.”

2. Segunda fotografía localizada en la parte superior derecha de la página en la que aparece el rostro de un hombre.

En la parte inferior de la imagen se puede leer:

“Martín Cimé Arias, un alcalde con claridad en el significado de autonomía municipal”

Página 2: Encabezados

“Frenan Caravana del Voto

El alcalde de Yobaín, Martín Cimé Arias, comprobó ayer que el DIF-Yucatán incurre en abierto proselitismo político, ya que sus promotores se negaron a llevar a cabo la entrega de regalos con motivo del Día del Niño y de la Madre en el auditorio municipal/ prefieren dejar plantada a la gente que habían invitado que aceptar la invitación del municipio.”

A continuación una fotografía que abarca casi toda la página en la que se aprecia lo siguiente:

Varias personas reunidas en un semicírculo, y en un recuadro localizado en el extremo superior izquierdo un edificio vacío.

En la parte inferior de la fotografía se puede leer:

“El alcalde de Yobaín, Martín Cimé Arias (derecha), le puso el cascabel al gato: respetuosamente pero con firmeza, sugirió a los coordinadores de “La Caravana del Voto” que entreguen los regalos a la población en el Auditorio Municipal (recuadro), a lo que éstos se negaron rotundamente y prefirieron irse con su música a otra parte dejando a los habitantes con un palmo de narices.”

Texto de la nota, páginas 2, 3 y 6:

“El alcalde de Yobaín, Martín Cimé Arias, comprobó ayer que la caravana del voto del DIF-Yucatán tiene claros fines políticos, porque pese a que les ofreció en buenos términos el auditorio municipal para que se llevara a cabo el reparto de regalos, los empleados de esa dependencia se negaron rotundamente y a fuerza querían llevar a cabo su evento en la plaza principal de esa población, aunque no habían solicitado previamente permiso.

CONSEJO GENERAL
EXP: JGE/QPBT/JL/YUC/338/2006

Molestos con la actitud del municipio, uno de los coordinadores de la "Caravana del Voto", que por cierto se negó a identificarse aunque gritaba como loco que tenía "órdenes" de llevar a cabo la entrega de los "regalos", así como varios dirigentes municipales del PAN, incitaron a unas 200 personas a atentar contra las autoridades, pero la firme actitud del alcalde los disuadió.

Los promotores del DIF-Yucatán, "indignados" porque la autoridad municipal no les permitió llevar a cabo sus planes, se retiraron sin entregar ningún regalo y sin informar a la población lo que había sucedido.

Arriba la "caravana"

Cimé Arias informó que a lo largo de la semana activistas del PAN pasaron casa por casa para invitar a la población a asistir a un festival con motivo del día del niño y día de la madre.

Alrededor de las 8 de la mañana empezaron a arribar vehículos cargados de regalos y entre las 11 y 12 del día dieron la señal de iniciar el festival.

En ese momento, el alcalde se apersonó a la plaza principal y amablemente los invitó a llevar a cabo el evento en el amplio salón de usos múltiples; sin embargo, los promotores se negaron rotundamente a aceptar la invitación, aun cuando el auditorio es lo suficientemente amplio, está techado y totalmente ventilado.

-Yo les dije: vamos a llevar la fiesta en paz, que se realice el evento en el auditorio municipal, pero querían a fuerza hacerlo en el campo; arremolinaron a la gente; los volví a invitar: les pedí que pasaran al auditorio, ahí con mucho gusto, yo no objeto nada; no les pareció la idea, se dieron la vuelta, se fueron y nunca, en ningún momento, le dijeron a la gente que habían invitado a que pasaran al auditorio, explicó el alcalde.

Entonces Marcos Pech y Pedro Martínez, militantes de Acción Nacional, entre otros, empezaron a incitar a la gente para que me bajaran porque yo me había opuesto a que les entregaran sus regalos.

-Yo les dije, ¿Qué regalos? Si de verdad tenían la buena voluntad lo hubieran hecho en el auditorio municipal; pero en ningún momento lo intentaron hacer, ellos iban con órdenes estrictas, porque así me lo

CONSEJO GENERAL
EXP: JGE/QPBT/JL/YUC/338/2006

gritaron; “tenemos órdenes y aquí lo vamos a hacer, porque aquí lo vamos a hacer”, se enteraron las mujeres.

-¿Órdenes de quién?, porque aquí yo mando, les indiqué; y si quieren que nos enfrentemos, lo vamos a hacer; yo con todo respeto les pido que pasen al auditorio; uno de ellos ya había accedido, no sé cómo se llama, pero se nota que era algún jefe de cuadrilla, pero cuando viró a ver las camionetas ya no estaban; se fueron sin darle explicación a la gente.

-Para mí fue una ofensa que después de haber invitado a la gente se hubieran retirado sin dar ninguna explicación; luego cuatro hombre y seis o siete señoras, dirigentes de Acción Nacional, se quisieron subir al palacio a querer agredirme; estaban envalentonados porque se sienten muy chéveres, porque son dirigentes de Acción Nacional, y empezaron a patear las puertas del palacio; se les llamó enérgicamente la atención para que dejaran de agredir al edificio. Pedí el apoyo de antimotines, pero cuando llegaron el problema ya se había disipado.

-Ojalá y entiendan que lo que yo pedía era respeto, respeto al Ayuntamiento, respeto a nuestra forma de trabajar con las dependencias; nunca me cerré al DIF-Yucatán, nunca fui a hacerle algo feo a la presidenta del DIF-Yucatán por las cosas que han hecho, han llevado recursos y los han repartido discrecionalmente únicamente entre los simpatizantes y militantes de su partido y nunca lo había objetado, pero cansa que se estén burlando de la autoridad de uno y tuve que imponerme a que lo hagan en un lugar donde tienen toda la seguridad, pero por capricho de ellos no lo quisieron hacer.

Comentó que el comité municipal de Acción Nacional empezó a invitar casa por casa, que habría un evento y hoy (ayer) en la mañana, cuando ya todo el pueblo sabía de ello, me fueron a pedir el consentimiento, eso es una burla.

Por otra parte, el alcalde de Yobaín adelantó que notificará los hechos al Congreso del Estado para que frenen esa actuación de los promotores del DIF-Yucatán, además de que se reunirá con sus asesores jurídicos para interponer una denuncia en contra de los dirigentes del PAN que patearon las puertas de palacio municipal e incitaron a la gente a rebelarse.

Por otra parte, el director del DIF-Yucatán, doctor Ibarra Camino, para variar, no quiso dar la cara para explicar este inocultable proselitismo político que lleva a cabo esa dependencia.”

A continuación cuatro fotografías que aparecen en la parte superior de los últimos párrafos de la nota:

- a) Primera fotografía ubicada en el extremo superior izquierdo de la hoja, en la que aparecen tres personas de sexo masculino, dos ellas aparentemente discutiendo.
- b) Segunda fotografía ubicada en el extremo superior derecho de la hoja en la que se aprecia una camioneta blanca, en cuya puerta se puede leer “DIF” la cual se aprecia cargada con bicicletas

El texto que se encuentra debajo de las fotografías antes descritas señala:

“El alcalde narró: “Yo les dije, vamos a llevar la fiesta en paz, que se realice el evento en el auditorio municipal. No les pareció la idea, se dieron la vuelta y se fueron”

- c) Tercera fotografía ubicada en la parte central de la página, en la que se aprecia una camioneta blanca, en cuya puerta se puede leer “DIF”, aparentemente en movimiento.
- d) Cuarta fotografía en la que se aprecia el rostro de un hombre nada más.

El texto debajo de la imagen señala:

“Cimé Arias: Para mí fue una ofensa que después de haber invitado a la gente se hubieran retirado sin dar ninguna explicación.”

De la lectura de las notas periodísticas antes mencionadas, esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que el día veintitrés de mayo de dos mil seis, personal del DIF-Yucatán se presentó en la localidad de Yobaín, en esa entidad, apoyado por dirigentes municipales del Partido Acción Nacional, para realizar un evento en el que se entregarían regalos a la población por las festividades del Día del Niño y del Día de la Madre.

CONSEJO GENERAL
EXP: JGE/QPBT/JL/YUC/338/2006

- Que los promotores del DIF-Yucatán no habían solicitado permiso, ni comunicado al Ayuntamiento la realización del mencionado evento.
- Que el Presidente Municipal de Yobaín, no permitió que se realizara la entrega de regalos en el lugar elegido por los promotores, pero les ofreció el auditorio municipal.
- Que ante la negativa del edil de Yobaín, los promotores se retiraron y los dirigentes y militantes del Partido Acción Nacional que ahí se encontraban, agredieron al presidente municipal y las instalaciones del palacio de gobierno.

Así por cuanto hace a las pruebas aportadas y antes descritas, deben estimarse como documentales privadas, en atención a lo dispuesto por los artículos 29 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los numerales 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es *“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”*, razón por la cual se les otorga valor probatorio de indicios.

Ahora bien, con el propósito de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos objeto de análisis, esta autoridad atendiendo al principio de exhaustividad requirió al C. Martín Cimé Arias, entonces Presidente Municipal de Yobaín, y al Director Estatal del DIF en esa entidad, diversa información relacionada con el evento acontecido el veintitrés de mayo de dos mil seis, requerimiento el primero que no fue atendido por el ciudadano, no obstante que esta autoridad le notificó un oficio recordatorio.

Asimismo, en cuanto a la información solicitada al funcionario del DIF-Yucatán, como se acreditó en los resultandos, éste manifestó a esta autoridad electoral carecer de información alguna relativa a la supuesta entrega de regalos argüida por el quejoso.

Del análisis realizado a todas las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3; y 36 del Reglamento para la Tramitación de los

CONSEJO GENERAL
EXP: JGE/QPBT/JL/YUC/338/2006

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estima procedente declarar **infundada** la queja incoada en contra del Partido Acción Nacional, en lo referente al aspecto objeto de análisis en este considerando, y atento a las siguientes consideraciones:

Como ya se mencionó con antelación en este considerando, la otrora coalición “Por el Bien de Todos” arguye que promotores del DIF-Yucatán y dirigentes del Partido Acción Nacional pretendieron llevar a cabo un acto proselitista el día veintitrés de mayo de dos mil seis, en un campo deportivo de la localidad de Yobaín, Yucatán.

Sin embargo, para esta autoridad, dicha conducta no es violatoria del “Acuerdo de Neutralidad” por lo siguiente:

Como puede constatarse dentro del apartado de Resultandos, esta autoridad administrativa electoral, con el objeto de llegar a la verdad histórica de los hechos, requirió al actual Director del DIF-Yucatán proporcionara diversa información relativa a la supuesta entrega de regalos, indagatoria por la que no se obtuvo resultados, pues como se encuentra transcrito en párrafos precedentes, dicha autoridad manifestó no contar con información alguna al respecto.

Asimismo, este Instituto continuando con las investigaciones y como se aprecia en el Resultando IX, intentó localizar al C. Manuel de Jesús Ibarra Camino, quien fuera Director del DIF-Yucatán en el año 2006, gestión que resultó infructosa, en virtud de que según lo comunicado por el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, dicha persona no cuenta con registro alguno en la base de datos del Padrón Electoral.

De igual forma, por lo que hace al ex presidente municipal de la localidad de Yobaín, al C. Martín Cimé Arias, persona que aparece en las diversas notas periodísticas presentadas por el quejoso, como también quedó asentado en el apartado de Resultandos, se le notificó en su domicilio un oficio y posteriormente un recordatorio, por los que esta autoridad electoral le solicitó diversa información respecto de la supuesta entrega de regalos, requerimientos que no fueron atendidos.

En virtud de lo anterior, y considerando que ante los eventos ya descritos, esta autoridad para resolver sólo cuenta con las notas periodísticas presentadas por el

quejoso en calidad de pruebas, las cuales sólo aportan meros indicios respecto de los hechos denunciados, al contener las valoraciones de carácter subjetivo plasmadas por su autor y carecer de pleno valor probatorio, criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Este órgano resolutor al encontrarse obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que pueda allegarse, concluye que al no poderse realizar una correcta

concatenación de elementos aislados, que posibiliten el conocimiento de un hecho incierto, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de alguna vulneración al Acuerdo de Neutralidad por parte del DIF-Yucatán y del Partido Acción Nacional, por lo que resulta aplicable a favor del denunciado el principio *"in dubio pro reo"*.

Lo anterior en virtud de que al no contar con los elementos necesarios para formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, la fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando, como en el caso que nos ocupa, se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción y que sólo procesalmente tienen un valor indiciario.

Así, el principio *"in dubio pro reo"* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *"presunción de inocencia"* que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo *"in dubio pro reo"* no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63."

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de *"in dubio pro reo"* dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

"DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por

violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a

la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detención*

del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculgado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una

conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

Cabe advertir, que el principio *“in dubio pro reo”*, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el *“ius puniendi”*, se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio *“in dubio pro reo”*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio *“in dubio pro reo”* actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

7. Que por cuanto al motivo de inconformidad reseñado como inciso b), de la parte final del considerando 4 de esta resolución, relativo al presunto desvío de

CONSEJO GENERAL
EXP: JGE/QPBT/JL/YUC/338/2006

recursos del DIF-Yucatán a favor de candidatos del Partido Acción Nacional, es preciso señalar que ello escapa del ámbito de competencia de la Secretaría del Consejo General de este Instituto.

Lo anterior, en virtud de que dicha cuestión guarda relación con la presunta violación al artículo 49, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, circunstancia cuyo conocimiento corresponde a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, como causahabiente de la extinta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En razón de ello, y toda vez que como quedó asentado en los Resultandos II y IV de este fallo, dicha instancia fiscalizadora tiene ya conocimiento del asunto, una vez agotada la secuela procesal correspondiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá la resolución que en derecho corresponda.

De esta forma con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, no es posible determinar si el partido denunciado cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

En tal virtud, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que personas vinculadas al DIF- Yucatán y el Partido Acción Nacional transgredieron lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse la presunta coacción al voto y, por tanto, la vulneración al Acuerdo de Neutralidad.

En mérito de lo antes expuesto, se declara **infundada** la presente queja; y

8. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se propone declarar infundada la queja presentada por la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 6 del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**